



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00227-00.

FGN: 13460 E.D. Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ C.C. No. 13.505.768, JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ C.C. No. 13.481.557, ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO C.C. No. 5.390.250, GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO C.C. No. 37.242.615, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS C.C. No. 19.464.430, GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE C.C. 13.268.958, ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA C.C. No. 88.288.646, PEDRO NEL CANAL RAMÍREZ, CARLOS JULIO CANAL RAMÍREZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ SANTIBAÑEZ, RUBÉN DARÍO JÁCOME MANDÓN C.C. No. 13.259.426, FERNANDO GARCÍA PAZ C.C. No. 13.448.228, PREDIO LA RIVERA y el COAGRONORTE.

BIENES DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas No. 260-247393, No. 260-147782, No. 260-147780, No. 260-147401, No. 260-147402, No. 260-287540, No. 260-178889, No. 260-71278, No. 260-198045, No. 260-77438, No. 260-195564, No. 260-198048, No. 260-198047, No. 260-198046, No. 260-183230, No. 260-203614, No. 260-116374, No. 260-254810, No. 260-254809, No. 260-254808, No. 260-254807, No. 260-222882 y No. 260-275006, ubicados en la ciudad de San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander.

ACCIÓN: MUEBLE sometido a registro con placas No. FLM-731. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹ (SIN MODIFICACIONES), para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

¹ CED. - "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "Práctica de pruebas en el juicio. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹².

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”¹⁵.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite le fue asignado a la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución No. 0251 del 15 de julio de 2015¹⁶, emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, correspondiéndole el Rad. No. 13460E.D., el cual inició con el Informe de policía judicial Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos No. S-2015-042349-DIJIN-GEDLA.25 del 26 de junio de 2015¹⁷, mediante el cual se solicitó iniciar apertura de investigación sobre propiedades de los Sres. **FLOR MARINA GONZÁLEZ ROJAS, HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS, MIREYA CABRA TRASLAVIÑA, GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS, ROQUE CABALLERO CABALLERO, JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ, JURGEN GABRIEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS.**

Personas que presuntamente harían parte de una organización transnacional dedicada al narcotráfico y lavado de activos, integrada por personas de Colombia, Puerto Rico y Miami; ingresando a territorio norteamericano 15 toneladas de estupefacientes, lográndose la captura de los antes mencionados el 29 de enero de 2015 con fines de extradición para comparecer ante la Corte Distrital de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico¹⁸.

Luego, mediante la Resolución No. 134060 del 03 de agosto de 2015 la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio avocó conocimiento y ordenó aperturar **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal ordenándose la práctica de algunas¹⁹.

Posteriormente, mediante Resolución del 28 de noviembre de 2016 la Delegada Fiscal **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN**²⁰, imputando la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto de los bienes allí identificados de propiedad de los afectados.

Y en esa misma fecha, 28 de noviembre de 2016, en cuaderno separado, la el Ente Acusador emitió Resolución de Medidas Cautelares²¹ sobre los bienes allí descritos de propiedad de los que aquí fungen como afectados imponiendo las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación procedió a fijar el **REQUERIMIENTO** de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución del 11 de diciembre de

¹⁶ Ver folios 2 y 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 4 y 12 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 14 y 15 del Cuaderno de la FGN.

¹⁹ Ver folios 37 a 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 227 al 261 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²¹ Ver folios 1 al 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



2018²², la cual fue presentada ante la judicatura mediante el Oficio No. 192 F-39 DEEDD del 12 de diciembre de 2018, junto con sus anexos²³.

Mediante oficio del 25 de enero de 2019, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores Despacho Comisorio para la notificación personal del Requerimiento al Sr. **JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 13.505.768, recluso en la prisión **FEDERAL CORRECTIONAL INST. fort dix po box 2000 joint base mdl NEW JERSEY 08640 United States**, Estados Unidos de América²⁴.

A través del auto del 28 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, ordenó fijar **AVISO** con noticia suficiente, se ordenó citar al presunto tercero de buena fe exenta de culpa, Sr. **RUBÉN DARÍO JACOME MANDÓN**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **260-183230**, objeto de la acción extintiva de dominio, reiterándose el oficio No. JPCEEDC - 00092 de enero 25 de 2019 mediante el cual se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO** a la Empresa Promotora de Salud **MEDIMAS EPS- CÚCUTA**²⁵.

Oficio CGAM- 388334, 05 de marzo de 2019, emitido por el Cónsul General de Colombia en Atlanta (EEUU), en donde pone de conocimiento la notificación hecha al Sr. **JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ** del auto admisorio del Requerimiento de Extinción de Dominio, el cual fue dirigido a la judicatura a través del oficio No. S-GAUC-19-006925, 15 de marzo de 2019, por parte del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares²⁶.

Auto del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó a **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** para notificar el auto que **AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** los Sres. afectados **JENRY ANTONIO BACCA SÁNCHEZ**, identificado con la CC. No. 13.481.557, **CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS**, identificado con la CC. No. 19.464.430, **PEDRO NEL CANAL RAMÍREZ**, **CARLOS JULIO CANAL RAMÍREZ**, **JORGE ELIÉCER PÉREZ SANTIBAÑEZ** y **FERNANDO GARCÍA PAZ**, identificado con la CC. No. 13.448.228²⁷.

A folio 32 del cuaderno No. 2 del Juzgado, se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**, el cual fue fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho por un término de 5 días hábiles, citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos, ordenándose publicación en periódico de amplia circulación y su difusión a través de una radiodifusora o cualquier otro medio de cobertura local, fijándose el edicto²⁸ del 13 al 17 de septiembre de 2021.

Para el 13 de octubre de 2022 se publica en el diario nacional La Opinión el edicto emplazatorio como se observa en el folio 143 del cuaderno No.2 del Juzgado.

Se observa en folios 145 y 146 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, certificación de la Emisora Voz de la Gran Colombia, en donde consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 6 de julio de 2022.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 27 de abril de 2022²⁹ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes

²² Ver folio 155 al 178 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²³ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 25 al 27 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 66 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 137 al 155 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folios 7 al 12 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁸ Folio 103 del cuaderno No.2 del Juzgado.

²⁹ Folio 90 del cuaderno No.2 del Juzgado.



para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³⁰. (Folio 90 del Cuaderno No. 2 del Juzgado).

Finalmente, mediante informe secretarial del 09 de mayo de 2022 se informó que venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 141 del CED sin que ninguno de los sujetos procesales o intervinientes aportaran pruebas³¹, pasando al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

La Fiscalía General de la Nación le imputó a los bienes de los afectados la causal 1ª del artículo 16 del CED, esto es, que los bienes encartados tendrían un origen ilícito, cuyos hechos fueron establecidos por el instructor de la siguiente manera:

"A través del oficio NO.S-2015-042349/DIJIN-GEDLA de fecha 25 de junio del 2015 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se solicita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, iniciar trámite de extinción de dominio sobre los bienes de los señores Hugo Enrique Romero Vargas, Flor Marina Gonzales Rojas, Mireya Cabra Traslaviña, Geovanny Mosquera Venegas, Roque Caballero Caballero, Jair Eudoro Ramirez Díaz, Yurgen Gabriel Álvarez Gutiérrez Y Carlos Alberto Segura Galvis, quienes fueron solicitados en extradición por el gobierno de los Estados Unidos de America, por el delito federal de narcóticos y lavado de activos.

Los antes mencionados son sujetos de la acusación No.14-726(ADC), dictada el 04 de diciembre del 2014, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, que de acuerdo a la investigación los acusados son miembros de una organización de tráfico de narcóticos y de lavado de dinero que opera en Colombia, responsable de enviar cantidades de Kilogramos de cocaína y heroína a través de embarcaciones a puerto rico entre los años 2010 y 2012. Una vez los narcóticos eran llevados de contrabando a puerto rico, otro miembro de la organización recibía los narcóticos y los distribuía para beneficio financiero. Así mismo una vez los narcóticos eran distribuidos, miembros de la organización enviaban las utilidades provenientes de la actividad ilícita de regreso a Colombia y a otros países mediante "correos" humanos, o a través de transferencias bancarias electrónicas.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordena identificar plenamente a las personas antes mencionadas y establecer su respectivo núcleo familiar, así como la identificación de los posibles bienes muebles e inmuebles que se encuentren en cabeza de las mismas, ya que las personas antes mencionadas fueron solicitadas en extradición por el Gobierno de Estados Unidos"³².

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio³³.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³⁴ y ss. *In fine*. De este modo,

³⁰ CED. – "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

³¹ Ver folio 91 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³² Ver folios 161 a 161 del Requerimiento de la FGN.

³³ CED. – "Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

³⁴ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El



la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)"³⁵.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D., siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁶, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con el Requerimiento presentado en sede de juicio, como son:

1.- Oficio No. S-2015-042349/DIJIN-GEDLA de fecha 25 de junio del 2015 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante la cual se solicita apertura de trámite de extinción de dominio a los bienes de propiedad de **HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS, FLOR MARINA GONZALES ROJAS, MIREYA CABRA TRASLAVIÑA, GEOVANNY MOSQUERA VENEGAS, ROQUE CABALLERO CABALLERO, JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAS, YURGEN GABRIEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS**. (Folios 4 al 12 del C.O. No. 1 de la FGN).

2.- Informe de policía judicial No. S-2015-069164 DIJIN-GEDLA de fecha 02 de septiembre del 2015, por medio del cual se allega la información legalmente obtenida mediante búsqueda selectiva en base de datos, de las entidades de salud **COOMEVA EPS, SALUD TOTAL, LA NUEVA EPS** y de las entidades **CIFIN, DECEVAL y DATA CRÉDITO**. (Folios 112 al 173 del C.O. No. 1 de la FGN).

3.- informe de Policía Judicial No S-2015-069956 DIJIN-GEDLA de fecha 03 de septiembre del 2015, allegando los registros civiles de nacimiento de **HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS, FLOR MARINA GONZALES ROJAS, MIREYA**

funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

³⁶ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".



CABRA TRASLAVIÑA, GEOVANNY MOSQUERA VENEGAS, ROQUE CABALLERO CABALLERO, JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAS, YURGEN GABRIEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS y personas que hacen parte de su núcleo familiar.

De igual manera se allega la documentación obtenida de la inspección judicial efectuada a los procesos Radicados Nos. 540016000727201200101 y 540016001134201200436, así mismo los antecedentes Judiciales de las personas relacionadas anteriormente, y la solicitud de vinculación al proceso de los bienes que puedan figurar en cabeza del señor **ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA** y de su núcleo familiar. (Folios 178 al 83 del C.O. No. 1 y C.A.O. No. 1 de la FGN).

4.- Informe de policía judicial No S-2015-0981 DIJIN-GEDLA de fecha 29 de septiembre del 2015, por medio del cual se allega la información legalmente obtenida mediante búsqueda selectiva en base de datos, de las entidades de salud **CAFÉ SALUD** y **SALUDCOOP EPS**, y de la información allegada por la DIAN.1 (Folios 185 al 210 del C.O. No. 1 de la FGN).

5.- Informe de policía judicial No. S-2015-088988 DIJIN-GEDLA de fecha 03 de noviembre del 2015, donde se allega información relacionada con los bienes que registran los señores **GEOVANNY MOSQUERA VENEGAS, JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAS, YURGEN GABRIEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS**, y personas que hacen parte de su núcleo familiar. (Folios 1 al 156 del C.A.O. No. 3 de la FGN).

6.- Oficio No 3383 Radicado Orfeo No. 20155400099671 del 14 de diciembre del 2015, procedente de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, corriendo traslado del Informe de Policía Judicial PEED No 9-55916 con sus respectivos anexos. (Folios 1 al 276 del C.A.O. No. 4 de la FGN).

7.- Informe de policía judicial No. S-2016-004439 DIJIN-GEDLA de fecha 18 de enero del 2016, allegando el registro civil de nacimiento de **JUAN CAMILO GÓMEZ CABRA, ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA, HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS, DIANA MERCEDES RAMÍREZ BAYONA** y **AMANDA BAYONA JÁCOME**, de igual forma copia de sendas escrituras públicas. (Folio 1 al 137 C.A.O. No. 5 de la FGN).

8.- Informe de policía judicial No. S-2016-008538 DIJIN-GEDLA del 02 de febrero del 2016, mediante la cual se allega información legalmente obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos de la entidad **DECEVAL**. (Folios 227 al 234 del C.O. No. 1 de la FGN).

9.- Informe de policía judicial No. S-2016-008989 DIJIN-GEDLA de fecha 03 de febrero del 2016, mediante la cual se allega información legalmente obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos de la entidad **DATA CREDITO**. (Folios 235 al 274 del C.O. No. 1 de la FGN).

10.- Informe de policía judicial No S-2016-010069 DIJIN-GEDLA de fecha 08 de febrero de 2016, mediante la cual se allega información legalmente obtenida a través de búsqueda selectiva en base de datos de la entidad CIFIN. (Folios 1 al 33 del C.O. No. 2 de la FGN).

11.- Informe de policía judicial No S-2016-0989 DIJIN-GEDLA de fecha 08 de marzo de 2016, allegando información legalmente obtenida, mediante búsqueda



selectiva en base de datos de la entidad DIAN, se adjunta un CD marca imation con serial No LH61021G29191777 D2. (Folios 38 al 44 del C.O. No. 2 de la FGN).

12.- Informe de policía judicial No S-2016-01004 DIJIN-GEDLA de fecha 08 de marzo de 2016, allegando Registro Civil de Nacimiento del Sr. **HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS**. (Folios 19 al 21 del C.O. No. 2 de la FGN).

13.- Informe de policía judicial No S-2016-0023- AICOR-GRIED de fecha 26 de abril del 2016, a través del cual se allega información legalmente obtenida mediante búsqueda selectiva en base de datos de diferentes entidades financieras. (Folios 1 al 300 del C.A.O. No. 6 y Folios 1 al 106 del C.A.O. No. 7 de la FGN).

14.- Informe de policía judicial No S-2016-0055- JINJU-GRIED de fecha 25 de mayo del 2016, anexando la información obtenida legalmente a través de búsqueda selectiva en base de datos de la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN y de algunas entidades financieras. (Folios 1 al 149 del C.A.O. No. 8 de la FGN).

15.- Resultado de peritaje sobre estudio patrimonial y financiero de los señores **YURGEN GABRIEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE, JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ, MERCEDES DÍAZ ACUÑA, ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO, AMANDA BAYONA JÁCOME, JUAN CAMILO GÓMEZ CABRA, GERMÁN ROLANDO GÓMEZ CORTEZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ MONTOYA, GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO, ESPERANZA DE LA CRUZ JIMÉNEZ SALAZAR, MARLENI VARGAS DUSSAN, GRACE LUCRECIA PADILLA CARRERA, CARLOS ALBERTO SEGURA GALVIS, SANDRA JACKELINE PEÑARANDA, GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS, OLGA CECILIA VANEGAS, ORLANDO MOSQUERA VERGEL y ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA**. (Folios 75 al 106 del C.O. No. 2 de la FGN).

16.- Sentencia de 17 de junio de 2015, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana **MIREYA CABRA TRASLAVIÑA**. (Descargada de la página web rama judicial). (Folios 116 al 145 del C.O. No. 2 de la FGN).

17.- Sentencia de 29 de julio de 2015, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS**. (Descargada de la página web rama judicial) (Folios 146 al 174 del C.O. No. 2 de la FGN).

18.- Sentencia de 25 de noviembre del 2015, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano Colombiano **GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS**. (Descargada de la página web rama judicial). (Folios 175 al 203 del C.O. No. 2 de la FGN).

19.- Copias de los documentos que reposan en las carpetas del trámite de extradición llevadas por la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación de **HUGO ENRIQUE ROMERO VARGAS, MIREYA CABRA TRASLAVIÑA, ROQUE CABALLERO CABALLERO, FLOR MARINA GONZÁLEZ ROJAS y GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS**, obtenidos a



través de inspección judicial, entre ellas, la Resolución mediante la cual el señor Fiscal General de la Nación, ordena las capturas con fines de extradición de las personas antes mencionadas. (Folios 1 al 277 del C.O.A. No. 9 y Folios 1 al 153 del C.O.A. No. 10 de la FGN).

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 190³⁷, 191³⁸ y 192³⁹ del CED.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AFECTADAS

Pese a que los defensores, Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho recorrieron el traslado de que trata el artículo 141 del CED, se puede apreciar que sí hubo aporte de documentos y solicitudes probatorias tanto en fase inicial como en sede de juicio. Veamos:

- Dr. **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO**, apoderado judicial del afectado **ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO**, propietario del bien inmueble identificado con el **FMI No. 260-287540**, ubicado en la Manzana B, Conjunto "Villa Sofía" Lote 5, Cúcuta, Norte de Santander.

Presentó ante el ente investigador escrito de oposición en favor de la propiedad de su representado en el cual aportó como pruebas documentales y sus anexos 122 folios útiles (copia promesa de compraventa, pagarés, cheques, certificaciones etc.), para demostrar que la adquisición del predio fue legal; predio, afirma, fue desenglobado, pues pertenecía a uno de mayor extensión el cual fueron comprados no solamente por su patrocinado sino por otras personas, aportando edicto emitido por la Curaduría Urbana No. 2 de la Ciudad de Cúcuta para conceder licencia de urbanización de 43 lotes unifamiliares⁴⁰.

Todos estos elementos presentados en el escrito de oposición se muestran pertinentes de cara a demostrar la tesis defensiva del afectado, esto es, que la adquisición del predio fue de manera lícita ya que, en conjunto, tales documentos tendrían la capacidad de confirmar su tesis al haber realizado la compra observando todos los requisitos legales.

En punto de la conducencia, debemos tener en cuenta que en el proceso de extinción de dominio impera la *libertad probatoria*, tal y como lo dispone el artículo 157 del CED⁴¹, por lo que todos esos documentos estarían permitidos y, en consecuencia, se admitirán dado que este Despacho no tiene reparos sobre este particular.

³⁷ CED. - "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica".

³⁸ CED. - "Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar".

³⁹ CED. - "Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".

⁴⁰ Ver folio 2 del Cuaderno de Oposiciones No. 1 de la FGN.

⁴¹ CED. - "Artículo 157. Libertad probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable".



En cuanto a la utilidad, todas se muestran importantes para fundar el argumento que pretende hacer valer el apoderado de la parte afectada, este Juzgado no tiene reparos sobre este aspecto en particular.

Así las cosas, se decretará como pruebas toda la documentación allegada por parte del Dr. **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO**, y que fueron reseñadas en el Cuaderno de Oposiciones No. 1 de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a su práctica, este Despacho solamente dispondrá que sean tenidas como tales, toda vez que ya la parte interesada las aportó junto a su libelo de oposición.

- Dr. **YEFRI YOEL TORRADO VERJEL**, apoderado de la Sra. afectada **GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO**, propietaria de los siguientes bienes de **FMI No. 260-178889**, Ubicado en la Avenida 10 # 26-30 barrio patios centro Kilómetro 6, municipio de Los Patios; **FMI No. 260-71278**, ubicado en la Manzana L, casa 10, urbanización tierra Linda II etapa municipios Los Patios; **FMI No. 260-198045**, ubicado en la Avenida 10 # 26 – 09, Lote 1, barrio patio centro, municipio de Los Patios; **FMI No. 260-77438**, ubicado en la Calle 1 Avenida 1 lote 1 Manzana B urbanización Villa Katherine - municipio los patios; **FMI No. 260-195564**, Vereda el corozza 1, municipio Los Patios; **FMI No. 260-198048** Avenida 10 # 26-15 Lote 4 barrio patios centro, municipio Los Patios; **FMI No. 260-198047** ubicado en la Avenida 10 # 26-13 Lote 3 barrio patios centro, municipio Los Patios; **FMI No. 260-198046** ubicado en la Avenida 10 # 26-11 Lote 2 barrio patios centro, municipio Los Patios; Apartamento con **FMI No. 260-183230**, ubicado en la Calle IN # 10E-30, barrio quinta oriental, Edificio Santelmo Apto. 402, Cúcuta-Norte de Santander; Lote **FMI No. 260-203614** Lote A3 # manzana C, urbanización linares con entrada calle 9BN avenida 14E, Cúcuta - Norte Santander; **FMI No. 260-116374** Calle 6N # 11 E-40 apartamento 3D1, condominio "conjunto centro comercial Acacios", Urb Los Acacios, Cúcuta - Norte Santander.

El Dr. **YEFRI YOEL TORRADO VERJEL** en su escrito de oposición presenta como pruebas declaración extra juicio de la Sra. **GLORIA MARINA SIERRA TOSCANO**, cuaderno de cuentas y dos factureros⁴².

Con los anteriores documentos, la defensa pretende demostrar que no existe ningún vínculo o relación entre su cliente y el Sr. **ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA** con actividades delictivas a partir del año 2010, pues afirma que los bienes que representa fueron adquiridos con anterioridad a ese año, y que los ingresos que reporta su patrocinada obedecen a dineros provenientes de arriendos.

Para la judicatura dichos documentos son pertinentes, conducentes y útiles ya que la defensa busca demostrar el origen legal de las propiedades que representa, documentos que además están permitidos en virtud del principio de libertad probatoria por lo que no se avizora impedimento alguno para que sean reconocidos como tales, y su utilidad está en el hecho de que el aportante pretende ofrecer información sobre el verdadero origen legal de los recursos con que fueron adquiridas las propiedades encartadas.

⁴² Ver folio 11 del Cuaderno de Oposiciones No. 2 de la FGN.



Así las cosas, se decretará como pruebas toda la documentación allegada por parte del Dr. **YEFRI YOEL TORRADO VERJEL**, y que fueron reseñadas en el Cuaderno de Oposiciones No. 2 de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a su práctica, este Despacho solamente dispondrá que sean tenidas como tales, toda vez que ya la parte interesada las aportó junto a su libelo de oposición.

- El Sr. **GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE**, identificado con la CC No. 13.268.958, expedida en Curumaní – Cesar, es propietario del bien inmueble con **FMI No. 260-222882**, Lote denominado "las tres islas" vereda el Amparo, corregimiento de Palmarito, Norte de Santander.

Señala el afectado que el dinero con que adquirió ese predio fue con recursos que le dio su señor padre por una mejora y ahorros, que durante de 15 años vivió en esa finca que inicialmente se llamaba La Conquista, que una parte de la finca está destinada para cultivo de hortalizas y frutas y la otra para potrero de sus novillos.

Señala que adquirió préstamos bancarios con el Banco Agrario y la Cooperativa COOAGRONORTE, documentos que allega en su escrito de oposición: copia compraventa finca La Conquista del 21 de agosto de 2001; copia escritura pública No. 038 del 25 de junio de 2012 que corresponde finca las Tres Islas; Certificación INCORA del 14 de junio de 2012; copia catastro Agustín Codazzi; copia predial 2007, certificados de libertad y tradición; copia carnet FEDEGAN, copia carnet de citricultores; certificaciones alcaldía de San José de Cúcuta⁴³.

Para el Despacho es claro que la documentación aportada por el afectado en sede de fase inicial busca demostrar el origen legal de los recursos con que adquirió la finca Las Tres Islas, y los documentos aportados tienen como finalidad la de darle soporte probatorio a su dicho, es decir, que con dichos documentos quiere demostrar que actuó conforme a los requisitos exigidos por ley para adquirir una propiedad.

Es por ello que busca demostrar su condición de persona del campo dedicada al cultivo y explotación de la tierra, lo cual ha hecho, según dice, con préstamos bancarios y ahorros personales, aportando documentos que demuestran su pertenencia a cooperativas dedicadas al respaldo del agro.

A juicio de esta judicatura, salvo mejor apreciación, cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, pues nada impide que así sean decretados como pruebas, los cuales serán de apoyo para la estrategia defensiva del origen legal de los recursos con que se adquirió la propiedad cuestionada.

En cuanto a su práctica, este Despacho solamente dispondrá que sean tenidas como tales, toda vez que ya la parte interesada las aportó junto a su libelo de oposición.

- Dr. **SERGIO MARTÍNEZ MEDRANO**, apoderado judicial del Sr. **JAIR EUDORO RAMÍREZ DÍAZ**, propietario de los siguientes lotes: **FMI No. 260-247393**, Conjunto cerrado vegas del río" lote 15 manzana 8; **FMI No. 260-147782**, Manzana "F3" Lote 4, Corregimiento El Salado; **FMI No. 260-147780** Manzana "F3" Lote 2 corregimiento el saldo; **FMI No. 260-147401** Manzana

⁴³ Ver folio 10 del Cuaderno de Oposiciones No. 3 de la FGN.



"A" Lote 1, Corregimiento El Salado; **FMI No. 260-147402** Manzana "A" Lote 2, Corregimiento El Salado, todos ubicados en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; y una bien mueble tipo vehículo camioneta, marca Toyota de placas FLM – 731.

Señala el defensor en su extenso escrito que su patrocinado no tiene ningún antecedente ni vínculo con delitos relacionados con el narcotráfico en Colombia, que sus propiedades no se derivaron de las mencionadas actividades contrarias a la Ley, que son simples inconsistencias contables lo que mantiene encartado a su cliente⁴⁴.

Asegura que dichos recursos derivaron de su actividad como ganadero, señalando que varios de los bienes afectados de su defendido tienen escaso valor comercial y que no los declaró porque para el año 2007 su cliente no estaba obligado a declarar:

- **DOCUMENTALES:**

Seguidamente aporta los siguientes documentos: declaraciones de renta de 2009 a 2016, pagarés, copia proceso ejecutivo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, constancia del Comité de Ganaderos de Norte de Santander – COGANOR, certificación junta de acción comunal Urbanización la Concordia y Villa Juliana, certificación conjunto cerrado Vegas del Río, constancia parroquia Santa Teresita del Niño Jesús, certificación constructora JR. LTDA, certificaciones ICA y FEDEGAN, declaraciones extra juicio, certificación CENABASTOS, registro de hierro expedido por FEDEGAN y COGANOR, guías de movilización sanitarias, certificados Cámara de Comercio de Cúcuta, denuncia interpuesta por el afectado.

Visto el expediente se puede observar que no existe reparo alguno por parte de la judicatura para la admisión de tales documentos como pruebas en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, ya que se muestran como pertinentes, conducentes y útiles a los fines de la teoría del caso, es decir, tienen relación directa con los hechos materia de juicio, están consagrados en el Código de Extinción de Dominio como pruebas y serán útiles para dar información al Despacho y tener una visión clara de los hechos imputados por el instructor.

El Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos relacionados el el Cuaderno de Oposiciones No. 4 de la Fiscalía General de la Nación, solicitadas por la defensa del afectado, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

- **TESTIMONIALES:**

1. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **HÉCTOR ROJAS**, persona bajo cuyas órdenes trabajó su defendido en fincas preparando ganado para exportar en la Corporación de Ferias de Cúcuta, y que es la persona que dará fe la forma en que el afectado percibía sus ingresos económicos. Se puede contactar a través de la esposa del afectado.

⁴⁴ Ver folio 21 del Cuaderno de Oposiciones No. 4 de la FGN.



2. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO**, padre del afectado, para deponer sobre los 79 millones de pesos que le prestó a su hijo para conformar la Procesadora JR SAS, para demostrar que su patrocinado no era una persona solvente y que tenía deudas. Podrá ser citado en la Urbanización Manolo Lemus, Interior 69, Av. Libertadores, Cel. No. 3133837236.

3. Declaración bajo la gravedad de juramento de la Sra. **MERCEDES DÍAZ ACUÑA**, madre del afectado, quien dará fe del préstamo que le hiciera el Sr. **ANASTASIO RAMÍREZ QUIENTERO** a su hijo, y dará información sobre recursos económicos que ella le daba a su hijo para que compra vehículos venezolanos. Ubicada en la calle 12 No. 14 – 63, Barrio El Contenido, Cúcuta.

4. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **CARLOS SAÚL CORREDOR**, ya declaró extraprocesalmente, quien es la persona que interpuso proceso ejecutivo en contra del afectado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Depondrá sobre la forma en que le prestaba dinero al afectado para la compra de vehículos venezolanos, para una deuda total de 100 millones de pesos. Afirma que el testigo posee las letras de cambio originales que da cuenta de las deudas en mención. Ubicado en la calle 2 No. 5 – 39, barrio Niña Ceci de Cúcuta, celular No. 3107798686, email: casaco1959@hotmail.com.

5. Declaración bajo la gravedad de juramento del Sr. **CARLOS ALEIRO ARÉVALO VERJEL**, declaró extraprocesalmente, sobre la forma en que el afectado adquirió el inmueble caso 1, manzana J, Urbanización Villa Juliana, declaración con que también busca demostrar que el afectado no vendió de contado tal propiedad. Ubicado en la Av. 2 No. 33 – 88, Urbanización La Concordia, Cúcuta. Celular No. 3123697237.

6. Declaración bajo la gravedad de juramento de la Sra. **ELCY ROSANA DÍAZ ALARCÓN**, ya declaró extra proceso, quien recibió una camioneta Toyota en parte de pago al Sr. **RAMÍREZ DÍAZ** con ocasión de la compra venta del inmueble ubicado en la Urbanización Vegas del Río, por un valor de 70 millones de pesos. Ubicada en la carrera 9ª No. 11 – 27, barrio Lengerque, primer piso, Zapatoca, Santander, celular No. 3175743068, email: Roxy_lindarte@hotmail.com.

7. Declaración bajo la gravedad de juramento de la Sra. **AMANDA BAYONA JÁCOME**, esposa del afectado, y quien dará información sobre la forma en que adquirieron sus propiedades, actividades comerciales. Ubicada en el Conjunto Vegas del Río, Manzana 8, casa 15.

La judicatura observa que la defensa cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED⁴⁵; y cumpliendo también de esta manera con el principio de carga dinámica de la prueba.

Sobre el particular, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

“(…) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito

⁴⁵ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.



del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecuaba al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(...)

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”⁴⁶. (Lo resaltado en el original).

El Despacho observa que la defensa cumplió con cada una de dichas solicitudes con la carga argumentativa de pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, le indicó al juzgado en cada solicitud probatoria quién es la persona a deponer y qué es lo que busca probar con sus dichos de manera específica.

Visto el expediente, en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS BAJOLA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los Sres. **HÉCTOR ROJAS, ANASTASIO RAMÍREZ QUINTERO, MERCEDES DÍAZ ACUÑA y AMANDA BAYONA JÁCOME** solicitados por la defensa de los afectados.

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias judiciales y coordine con la parte solicitante de los testimonios, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho para utilizar los canales virtuales a que haya lugar, siempre y cuando se garanticen los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

Ahora bien, respecto de los testimonios de los Sres. **CARLOS SAÚL CORREDOR, CARLOS ALEIRO ARÉVALO VERJEL y ELCY ROSANA DÍAZ ALARCÓN** los mismos ya dieron sus respectivas declaraciones extraprocesales de las cuales el Despacho admitió tener como pruebas documentales en favor de la teoría del caso esbozada por la respetada defensa.

Considera la judicatura que decretar tales testimonios sería tornar dicha prueba en inútil y, por ende, repetitiva, ya que oír lo ya declarado antaño volvería dilatorio el procedimiento inclusive, atentando contra el principio de lo celeré⁴⁷.

Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a

⁴⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

⁴⁷ CED. – “Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”.



*merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate*⁴⁸.

Entonces, no tendría razón de ser el que la judicatura se disponga a practicar un interrogatorio cuya información ya fue atestada en un documento, como lo son las declaraciones extra proceso que dieron los prenombrados en favor de los intereses de la defensa.

Tan ello es así, que el mismo CED proscribe ese tipo de pruebas cuando se pretendan aducir en fase de juicio, la norma dice a la letra:

“Artículo 154. Rechazo de las pruebas. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

Inclusive, en esta oportunidad ni siquiera señala qué puntos nuevos, a parte de lo ya atestado en los extra juicios, se busca ventilar con esas deposiciones.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **NO DECRETAR LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJOLA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los Sres. **CARLOS SAÚL CORREDOR, CARLOS ALEIRO ARÉVALO VERJEL y ELCY ROSANA DÍAZ ALARCÓN** solicitados por la defensa de los afectados, por cumplir con los requisitos de que trata el Título V, Pruebas Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Estas mismas solicitudes probatorias fueron elevadas por la defensa ante este estrado judicial vistos a folios 176 a 190 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

- De las pruebas aportadas por el Dr. **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, como representante legal de la afectada **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER (COAGRONORTE LTDA)**, constitución mediante la Escritura Pública No. 1.671 del 18 de noviembre de 2.014 de la Notaría Primera de Cúcuta, por parte del asociado **GABRIEL DEL CARMEN ALVAREZ LINDARTE**, de **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** a su favor, sobre el bien denominado **LAS TRES ISLAS**, ubicado en la Vereda El Amparo del Corregimiento de Palmarito, con Matrícula Inmobiliaria No. **260-222882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Señala que el señor **GABRIEL DEL CARMEN ALVAREZ LINDARTE** es asociado de la cooperativa y solicitó el otorgamiento de un cupo de crédito, el que le fue concedido, cupo que le permite no solo obtener una suma inicial de dinero, sino que le facilita reestructuraciones, nuevos créditos, dinero para la siembra y compra de insumos y en general, no solo para la actividad agropecuaria, sino para libre inversión. Todos los desembolsos de dinero son garantizados con una hipoteca abierta sin límite de cuantía que el asociado debe suscribir a favor de **COAGRONORTE LTDA** y sobre bienes de su propiedad.

En CD aportó toda la documentación pertinente para demostrar que actuaron con diligencia a la hora de desembolsar el crédito y así garantizar el préstamo a través de la constitución de la hipoteca abierta sin límites de cuantía en su favor, que recae sobre el inmueble objeto de la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, segunda instancia del 27 de abril de 2020, Rad. No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Ahora bien, en cuanto a la conducencia, téngase en cuenta que en el proceso de extinción de dominio impera la *libertad probatoria*, tal y como lo dispone el artículo 157 del CED⁴⁹, por lo que todas estas se admitirán sin más ritualidades que las allí consagradas.

Respecto de la utilidad, toda la documentación allegada se muestra importantes para fundar el argumento que pretende hacer valer el apoderado de la entidad afectada, no avizora la judicatura reparo alguno que dé al traste con las pretensiones probatorias de la afectada.

Así las cosas, se decretará como pruebas documentales todas aquellas que fueron solicitadas por el abogado de **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER (COAGRONORTE LTDA)**.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos relacionados por parte del Dr. **LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, como representante legal de la afectada **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER (COAGRONORTE LTDA)**, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

En cuanto a su práctica, este Despacho solamente dispondrá que sean tenidas como tales, toda vez que ya la parte interesada las aportó junto a su libelo petitorio.

- **Dr. ÓSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA**, apoderado del señor **ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA**, propietario del bien inmueble identificado con el FMI No. 260-275006, ubicado en la Avenida 9 # 26 – 96, barrio patio centro, Lote 2, Cúcuta, Norte de Santander.

En escrito dirigido a la judicatura⁵⁰, señala que existe una atipicidad propia⁵¹ (sic), por lo que no existirían actividades delictivas de parte de su cliente pese haber sido extraditado por conductas relacionadas con el narcotráfico.

Señala que el dinero con que adquirió su propiedad fue producto de su trabajo como banderillero en corridas de toros, lo fue pagando a cuotas y se adquirió con mucho tiempo de antelación a las acusaciones de que fue objeto su patrocinado.

Finalmente solicita: *“Ruego tener en cuenta el justo título a la propiedad con Matricula Inmobiliaria 260- 570006 LOTE 2, a nombre del señor ADOLFO LEÓN GARCÍA SIERRA a fin de reconocerla tradición del mismo y por ende el origen lícito de su adquisición y del destino residencial que ha sido truncado para la familia y el afectado. Sabemos que solicitarlo por su despacho se hará llegaren forma expedita y no habrá lugar a dudas de su origen y condición”*.

La defensa no hace ninguna solicitud probatoria ni tampoco aporta prueba alguna que corrobore su dicho. El Despacho no se pronunciará al respecto.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

No se decretarán pruebas de oficio.

⁴⁹ CED. – “Artículo 157. Libertad probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁵⁰ Ver folios 39 al 55 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵¹ Ver folio 41 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez